

RESOLUCION DE DIRECTORIO No. 257/2016
La Paz, 15 de Diciembre de 2016

REF.: SADUD PAREDES SANDRA XIMENA
MAT. 81-5803-SPS
SOLICITUD REEMBOLSO POR EXAMEN DE LABORATORIO EXTRAINSTITUCIONAL
DE MARCHA Y MOVIMIENTO.
RECURSO DE REVISION

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En grado de recurso de revisión la Resolución No. 894 de la Comisión Nacional de Prestaciones, la solicitud de la interesada, el Informe de Trabajo Social, Informes Médicos, y todo cuanto ver convino y se tuvo presente;

Que, la Comisión Nacional de Prestaciones mediante Resolución No. 894 de 31-08-2016, en su parte resolutive, determinó declarar improcedente la solicitud realizada por la asegurada Sra. Sandra Ximena Sadud Paredes sobre reembolso de gastos por concepto de examen de laboratorio extra institucional de marcha y movimiento.

Que, mediante memorial sin fecha presentada el 29-09-16 la Sra. Sandra Ximena Sadud Paredes, interpone recurso de revisión, señalando en resumen, que hace aproximadamente tres años empezaron sus dolores y molestias, no podía bajar ni subir gradas; que después de mucho insistir en el mes de septiembre de 2015 se admitió su trámite y un año después recibió la Resolución negándole su pedido; que no se tomó en cuenta las negligencias médicas que sufrió en el pasado, ni la escoliosis, pérdida de propiocepción en miembros inferiores, tampoco el diagnóstico que le hicieron que su marcha en encuentra comprometida; que fueron vulnerados los principios de oportunidad, eficiencia y eficacia, con las que se debe efectuar las prestaciones de salud; que no cuenta con una autorización del médico de la C.N.S. porque no es posible conseguirlo, debido a la falta de ficha de atención de su médico de cabecera del Policlínico a la que está adscrita; que pese a las sesiones de fisioterapia efectuada en dicho Policlínico, no hubo avances para la solución de su problema; que se perdió su Historia Clínica muy extrañamente; que recién el mes de diciembre/2015 recibió la atención en el Hospital Obrero No. 1 luego de tres meses de espera y el día de la atención resultó que el Médico Especialista no era en Rodilla, por lo que tuvo que intervenir Trabajo Social para que le atienda el Dr. Parraga - Médico Traumatólogo, quien le transfirió a Neurocirugía del Hospital Materno Infantil por el dolor de espalda, empero lamentablemente los médicos salieron de vacaciones y después de seis meses de otra espera le atiende un Médico Internista que ordenó exámenes y le reprogramaron, esperando otros tres meses; que actualmente su diagnóstico es Artritis de Rodillas y Columna, Sinovitis, Escoliosis; que sin embargo, nadie le resuelve el problema principal que es una punzada en la cadera, que le deja paralizada por minutos y días cojeando y con mucho dolor; finalmente, pide se admita su recurso y se dé curso al reembolso de los gastos realizados.

Que, recibido el expediente, este Cuerpo Colegiado encomendó a su Comisión Jurídica, revisar y analizar los antecedentes adjuntos al mismo, los que se efectuaron, luego de los cuales se emitió el Informe de fecha 09-11-16. En el expediente formado referida a la petición, se verifica lo siguiente:

- a) Mediante nota s/n de fecha 09-09-15 la Sra. Sandra X. Sadud P. dirigida a la Gerencia de Servicios de Salud, informa en síntesis que hace 3 años empezó sus dolores de rodillas, caderas y columna, por los que consultó en el Policlínico 9 de Abril; que fue transferida el

2013 a Traumatología del Hospital Obrero No. 1 donde fue atendida por el Dr. Morales quien diagnosticó problema de meniscos y que tendría que intervenirla quirúrgicamente; que consultó con varios médicos pero nadie le dio la transferencia por distintos motivos; que posteriormente ya no podía caminar ni sostenerse de pie más de 2 minutos; que al ver un programa de televisión donde informaron que en el Centro de Ortopedia Orthosystem estarían promocionando un descuento especial por el Día de la Madre, es que decidió asistir y programar un estudio de laboratorio, lo cual así se hizo, cancelando la suma de Bs.1.600.-, monto que solicita su devolución, haciendo mención a que la factura a nombre de la C.N.S. lo presentará en cuanto sea aceptada su solicitud, porque la tiene pendiente en Orthosystem. Aclara que no tiene autorización del Médico para dicho estudio fuera de la C.N.S., porque es difícil conseguir en el Policlínico 9 de Abril y menos del Especialista Traumatólogo.

- b) En fotocopia del Análisis Computarizado de la Marcha y el Movimiento de Sandra Ximena Sadud de fecha 24-06-2015 realizado por Ortho System elaborado por el Dr. Eric Fuentes G. - Gerente General de ese Centro, después de efectuar el Análisis de Estabilometría y Análisis Radiográfico, señala los Hallazgos siguientes: "Posible meniscopatía en ambas rodillas; Anteversión femoral bilateral".
- c) Trabajo Social del Policlínico 9 de Abril en nota No. TS/220/16 de 23-03-16 informa que conversó con la Sra. Sandra X. Sadud quien ratificó lo expresado en su nota de solicitud, destacando que su problema de salud era insoportable y que los profesionales no le explicaban el origen de sus dolencias, no podía permanecer de pie por mucho tiempo, ni caminar, razón por la que acudió a la consulta médica privada del centro de ortopedia "Orthosystem", asistiendo a una promoción en el que había una rebaja por el día de la madre, sometiéndose al examen, habiendo cubierto la paciente el costo de dicho examen, sugiriéndole otros exámenes complementarios. Efectuada la revisión de la Historia Clínica, efectivamente fue transferida al Hospital Obrero a la especialidad de Traumatología en fecha 04-09-2015 por la Dra. Stela Barrera Lazo (Medicina Familiar) con el diagnóstico de "Gonalgia Bilateral", así también porta fotocopias de exámenes de laboratorio extendidos en el Hospital Obrero de la gestión 2013. El examen privado se refiere al "Análisis Computarizado de la Marcha y el Movimiento" efectuado el 24-06-15 siendo los hallazgos: "Posible meniscopatía en ambas rodillas anteversión femoral bilateral, la principal causa de sintomatología dolora de rodillas es un desequilibrio funcional en los movimientos de la rótula, debido a que tiene rotula alta y anteversión femoral, por lo que debe realizar estudios de anteversión femoral y mediciones topográficas de análisis de la torsión femoral y tibial para poder corregir este problema, en cuanto a los crujidos, en las rodillas son manifestaciones de daño en el cartílago por el aumento de presión Patelo - Femoral, así mismo el dolor a nivel de espalda baja obedece a un balance muscular anómalo a este nivel, surgiendo una serie de recomendaciones en relación al desempeño laboral, etc.". Finalmente, en la parte última del referido Informe concluye con que la paciente presentaba problemas de salud que limitaban su desempeño habitual y que por los mismos acudió a la especialidad de traumatología del Policlínico 9 de Abril y a la vez en la referida especialidad en el Hospital Obrero, habiéndose sometido a los exámenes en la consulta privada de Orthosystem a iniciativa de la paciente preocupada por sus síntomas, solicitando el reembolso del costo que erogó en la realización de dicho examen. (nota original).
- d) El Dpto. Nal. Gestión Suministros Insumos y Equipamiento Médico en nota No. 0454/16 de 27-04-16, luego de señalar los documentos presentados como el AVC-04, Papeleta de Pago, Carnet de Identidad, Solicitud de Reembolso, Form. DM 131 transferencia de 04-09-16, Factura Original; hace notar que dicha factura indica laboratorio de marcha, el cual no corresponde al Servicio de Laboratorio, sino al Dpto. de Insumos Médicos y Suministros por ser un análisis de movimiento y de marcha o análisis previo del trabajo del nervio, músculos

y el cuerpo. Asimismo, advierte que el análisis médico no cuenta con la respectiva Hoja de Transferencia, Orden Médica, Recetas Médicas, Solicitudes de Exámenes Complementarios, requisitos indispensables de las Normas y Procedimiento para Reembolsos; por lo que remite para consideración de la Comisión Nacional de Prestaciones sobre la procedencia o no del trámite de reembolso.

- e) La Comisión Nacional de Prestaciones en Resolución No. 894 de 31-08-16 estableció las siguientes conclusiones: que el examen de laboratorio de la titular del seguro no fue reconocida ni tratada por los servicios médicos, que la Institución conforme lo señala el Informe Social elaborado en el presente caso la paciente sin contar con un requerimiento de examen de laboratorio solicitado por los profesionales médicos de la C.N.S. de manera voluntaria recurrió al centro médico particular para que le realicen el examen de laboratorio marcha y movimiento, además no se ha demostrado la imposibilidad material que la C.N.S. no pueda otorgar el servicio requerido por la paciente, conforme prevé el Art. 20 del C.S.S. y Art. 42 de su Reglamento, razón por la que no cuenta con la autorización de esta instancia para poder acudir a un centro particular, habiendo la misma acudido de forma voluntaria al Laboratorio Ortholab System S.R.L. en cuya virtud corresponderá rechazar el reembolso solicitado; por lo que resuelve declarar improcedente la solicitud de reembolso por concepto de examen de laboratorio extra institucional de marcha y el movimiento de la titular del seguro de Sandra Ximena Sadud Paredes.

Que, del análisis de los antecedentes señalados líneas arriba se establecen las siguientes convicciones: **a)** De acuerdo al Informe Social que cursa en cite TS/220/16 de 23-03-16 de Trabajo Social del Policlínico 9 de Abril (que conforme al Art.1309, Parágrafo I del Código Civil, hace plena prueba), la patología "Gonalgia Bilateral" de la asegurada Sra. Sandra Ximena Sadud Paredes fue reconocida y diagnosticada por los servicios médicos de la C.N.S. como prevé el Art. 14 del Código de Seguridad Social; **b)** Si bien es cierto que acudió al Policlínico 9 de Abril y a Consulta Externa del Servicio de Traumatología del Hospital Obrero No. 1, la paciente Sandra X. Sadud P. lamentablemente nunca solicitó la autorización de atención médica extra institucional para el "Análisis Computarizado de la Marcha y el Movimiento" efectuado el 24-06-15 en Ortholab System S.R.L., así lo confiesa en su nota s/n de fecha 09-09-14 dirigida al Gerente de Servicios de Salud de la C.N.S. suscrita por la Sra. Sadud (que conforme al Art.1309, Parágrafo I del Código Civil, hace plena prueba) cuando señala, textual "*No tengo autorización de un médico para realizarme este estudio fuera de la C.N.S., porque en el Policlínico 9 de Abril es difícil conseguir una orden ya que para los médicos todo es -no se puede- o -vuelva en otra consulta se verá-, y para hablar con el médico de Traumatología necesito una transferencia que me costó conseguir, no podía dejar pasar más tiempo, es difícil conseguir una ficha,...*", por lo que tomó la decisión de acudir a otro centro de salud particular sin la autorización por parte de la C.N.S., ya que para ese efecto tenía que haber cumplido los procedimientos previos establecidos por la Entidad, conforme lo dispone el Art. 20 del Cod. Seg. Social (*cuando la C.N.S. no disponga de servicios sanitarios propios o contratados, podrá autorizar el empleo de servicios sanitarios particulares*) y 42 de su Reglamento (*el asegurado y beneficiario podrá ser internado en clínicas particulares previa autorización de la Comisión de Prestaciones y siempre que el caso sea de comprobada necesidad*), Punto 1 (*conforme a los Arts.20 del C.S.S. y 42 de su Rglto. los asegurados pueden recobrar los dineros erogados en el pago de prestaciones médico - quirúrgicas, auxiliares de diagnóstico, farmacéuticas y otras que la Institución no puede concederles por diferentes circunstancias*), Incs. a (*cuando la C.N.S. no disponga en sus propios centros los servicios para prestar atención especializada*) y b (*en los casos de imposibilidad material por parte de los centros de salud para el otorgamiento de las prestaciones*) del Anexo No. 1 Normas y Procedimientos para Proceder al Reembolso del Reglamento de las Comisiones de Prestaciones de la C.N.S.; **c)** La asegurada Sra. Sadud no cumplió con su deber dispuesto por el

Art. 48 del Reg. del Cod. de Seg. Social que dispone que para recibir las prestaciones en especie los asegurados y sus beneficiarios deberán cumplir con las prescripciones sanitarias de los servicios médicos y de la Comisión de Prestaciones de la Caja; **d)** La Sra. Sadud no demostró que su atención médica particular se encontraba debidamente autorizada por la C.N.S., al contrario quedó demostrado que dicha atención de salud particular fue una decisión propia, por lo que se advierte claramente que la decisión de acudir a centro particular fue de entera responsabilidad de la asegurada; finalmente dicha asegurada no demostró documentalmente los términos expresados en su nota de solicitud ni en el recurso de revisión, en consecuencia no cumplió con lo previsto en los Arts. 20 del C.S.S., 42 y 48 de su Reglamento, Punto 1, Incs. a) y b), del Anexo No. 1 Normas y Procedimientos para Proceder al Reembolso del Reglamento de las Comisiones de Prestaciones de la C.N.S. Todos estos elementos de convicción, refieren que la Comisión Nacional de Prestaciones mediante Resolución No.894 de 31-08-2016 obró conforme a ley.

Que, este Órgano Colegiado en reunión de fecha 08-12-2016 conoció y consideró el Informe de fecha 09-12-2016 de su Comisión Jurídica, el mismo que fue aprobado.

POR TANTO:

El Directorio de la Caja Nacional de Salud, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 15 del D.S. No. 28719, elevado al rango de Ley;

RESUELVE:

UNICO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución No. 894 de 31-08-2016 de la Comisión Nacional de Prestaciones, **que en su parte resolutive, determinó declarar improcedente la solicitud de reembolso interpuesto por la asegurada Sra. Sandra Ximena Sadud Paredes,** por concepto de atención médica extra -institucional examen de laboratorio de marcha y movimiento, todo ello en vista a que no cumplió con las previsiones señaladas por los Arts. 14 y 20 del Código de Seguridad Social, 42 y 48 del Reglamento del Código de Seguridad Social, Punto 1, Incs. a) y b), del Anexo 1 (Normas y Procedimientos para Proceder a Reembolso) del Reglamento de las Comisiones y Prestaciones de la C.N.S.

Regístrese, comuníquese y archívese.